

**RESERVA EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO ACTUAL
FRENTE AL DERECHO DE INFORMACIÓN**

CLAUDIA HAYDEE ALFONSO ROJAS

CARMEN PILAR ROJAS MORA

TRABAJO DE GRADO

DIRECTOR: DR. JORGE AGUILERA DÍAZ

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTO PENAL
CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR**

BOGOTÁ, D.C., JULIO DE 2013

RESERVA EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO ACTUAL FRENTE AL DERECHO DE INFORMACIÓN

Claudia Haydée Alfonso Rojas

Carmen Pilar Rojas Mora *

Resumen

Los derechos fundamentales del procesado o víctima de un proceso penal acusatorio, siempre deben ser protegidos por el Estado, la sociedad, y en especial, por los jueces y los medios de comunicación, ya que estos últimos desempeñan un papel importante al momento de realizarse el juicio. La libertad de información de los medios de comunicación, en tiempos actuales, constituye en el conglomerado social, una verdad, más que todo en asuntos penales y más aún si los conmueve por alguna razón; pese a que ellos no tienen el conocimiento sobre las reglas que operan dentro de un juicio, asumen una posición frente al caso particular, creyendo que la justicia debe declarar responsable o inocente al procesado, llegando a difundir o crear ambientes que lesionan derechos fundamentales de personas que hacen parte de un proceso, sin que haya un veredicto final. Por tanto, siendo el Juez el titular de decidir un caso penal, es ante él que deben presentarse los elementos materiales probatorios y es él quien tiene la facultad según la Constitución, la Ley, la Jurisprudencia, en pro de tomar una determinación veraz de lo ocurrido, de

* CLAUDIA HAYDÉE ALFONSO ROJAS. Abogada titulada de la Universidad Libre de Bogotá. Candidata a especialista del posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Este trabajo hace parte de la línea de investigación de Derecho Penal del grupo de Derecho Público de la Universidad Militar Nueva Granada. claunico3@hotmail.com

CARMEN PILAR ROJAS MORA. Abogada titulada de la Universidad Santo Tomás de Bogotá. Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con estudios en Ciencia Política. Candidata a especialista del posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada carmenpilarrojas@gmail.com

restringir el derecho de información de los medios de comunicación como "reserva del proceso".

Palabras claves

Sistema penal, jueces, restricción, medios de comunicación, derechos fundamentales.

Abstract

The fundamental rights of the accused or the victim of a criminal indictment, should always be protected by the state, society, and especially by the judges and the media, and that they play an important role in time of the trial. Freedom of information in the media, at times, is in the social structure, a truth, mostly in criminal matters and more if the moves for some reason, even though they have no knowledge of the rules operating within a trial, assume a position on the case, believing that justice must declare the accused innocent person or persons, reaching distribute or create environments that violate fundamental rights of people who are part of a process, without a final verdict. Therefore, since the judge decide the holder of a criminal case, is to be submitted to him material evidence and it is he who has the power under the Constitution, the law, the Court, in favor of making a determination of the true occurred, to restrict the right to information media as "booking process".

Keywords

Penal system, judges, restriction, media, fundamental rights.

Introducción

Los derechos fundamentales del procesado o víctima en el proceso acusatorio, siempre deben ser protegidos por el Estado, la sociedad, y en especial, por los jueces y los medios de comunicación, porque estos desempeñan un papel importante en el juicio. La libertad de información de los medios de comunicación, constituye en el conglomerado social, una verdad, más que todo en asuntos penales; pese a que carecen de conocimiento sobre

las reglas que operan dentro del juicio, asumen una posición frente al caso particular, creyendo que la justicia debe declarar responsable o inocente al procesado, llegando a difundir ambientes que lesionan derechos fundamentales de personas que hacen parte de un proceso, sin una sentencia. Por tanto, siendo el Juez el titular de decidir el caso, es ante él a quien deben presentarse las pruebas, de ahí la pregunta de ¿qué pueden hacer los jueces en el sistema penal colombiano para restringir el derecho a la información?

Para responder este interrogante, es importante revisar si los jueces cuentan en el sistema acusatorio con las herramientas para restringir el derecho de información y no afectar derechos fundamentales de las partes, pues “en efecto los medios de comunicación configuran estructuras de poder cuyo creciente influjo en los ámbitos de la vida social los sustrae de la simple calificación de “particulares” para ubicarlos dentro del contexto realista, como organizaciones privadas y, en caso de lesionar los derechos fundamentales, lo hacen con un incontrastable efecto multiplicador” (T-260, 2010).

Además, para el desarrollo de este artículo, se han tenido en cuenta posiciones jurisprudenciales, normas procedimentales, legales y constitucionales que protegen derechos de quienes hacen parte del proceso (T-043, 2011). Ésto porque se ha hecho expresa afirmación de que el derecho de información y el debido proceso se encuentran en conflicto debiendo ponderárseles, cuando los periodistas anteponen la primacía informativa porque pueden pasar por encima de derechos como la honra, buen nombre, intimidad y dignidad de las personas; entonces, se requiere responsabilidad social de los medios, debiendo así los jueces hacer uso del derecho de restricción de los mismos (Sentencia-087, 1998).

Acorde con lo anterior, lo que se busca es analizar la forma como la Corte Constitucional, las normas y las leyes protegen los derechos fundamentales de las partes ante el derecho de información, pudiendo determinarse que éstos conducen a la identificación de las facultades que tienen los jueces para limitar el derecho de información por motivos de interés de la justicia y en garantía de la protección de los derechos fundamentales del

procesado y víctima, así como interpretar la efectiva aplicabilidad del artículo 152 del Código Procesal Penal, para no afectar la imparcialidad.

Igualmente, para dar respuesta, se utilizó el método de análisis a efectos de identificar si los Jueces en el sistema acusatorio, restringen la publicidad como protección a los derechos de los mencionados en un juicio a fin de llegar a una conclusión que permita evidenciar que los intereses de la justicia se perjudican por la publicidad de asuntos judiciales.

El artículo presenta la importancia que adquiere el test de razonabilidad y ponderación de derechos fundamentales entre el derecho a la información, los derechos del acusado y las partes en el proceso penal y el debido proceso, para lo cual se da inicio presentando brevemente lo que ha sido la reserva en el proceso penal y los poderes del juez para después continuar exponiendo la forma como se ha realizado el derecho a la información de los procesos penales como noticia y concluye con la importancia y necesidad de poner a dialogar dichos derechos para lograr un equilibrio entre el derecho a la información y los principios fundantes del proceso penal.

La reserva en el Sistema Procesal Penal Colombiano frente a los medios de comunicación.

En Colombia el sistema procesal penal era de carácter totalitario, eminentemente secreto y absolutamente reservado, donde se entregaba a un juez la función de investigar como de enjuiciar a un criminal, era él quien manejaba la prueba en absoluto; hoy, dicha tendencia ha cambiado, ya que el Código de Procedimiento Penal, la Constitución Política y la Ley 270 de 1996, transformaron ese concepto investigativo y de juicio oral, para dejar en la Fiscalía General de la Nación la función de investigar y en los jueces la labor de desarrollar un juicio. Así se ha referido el alto Tribunal en varias sentencias al hacer un análisis tanto de los elementos esenciales y principales características del sistema de investigación (C-592, 2005) y (C-144, 2010).

Con dichas normatividades y en especial con el sistema penal acusatorio, pareciera que el secreto y la no publicidad de todos los actos del

proceso desaparecieran, al dejar participar dentro de un proceso no sólo a la sociedad, en casos como testigo, perito, etc., sino también, a los medios de comunicación, quienes precedidos por el principio rector constitucional de la publicidad, interfieren en los procesos de tendencia acusatoria, toda vez que ellos, en determinadas ocasiones, al tener a su alcance el conocimiento de los medios de prueba, ya sea porque el Fiscal o la defensa se los entrega, proceden a su divulgación a través de los medios de comunicación, televisión, radio, prensa, para luego hacer un análisis particular que reflejan actos de juicio y crean en el público opiniones de responsabilidad o de inocencia del procesado.

Lo anterior por corresponder, tal actuación, únicamente al criterio de un juez, constituye una evidente vulneración de los derechos constitucionales del procesado como de la víctima; por ende, se hace necesario que en ciertos asuntos penales se limite el derecho a la información por no ser éste de carácter absoluto: “la libertad de expresión no es un derecho absoluto, en ninguna de sus manifestaciones específicas, por ello puede eventualmente estar sujeta a limitaciones, adoptadas legalmente para preservar otros derechos” (C-442, 2009).

Límites legales al derecho de información.

El Código Procesal Penal señala como principio rector, que: “la actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación. Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación” (Ley 906 de 2004, art.18).

A su vez, el artículo 152 de esa normatividad, establece que: “cuando los intereses de la justicia se vean perjudicados o amenazados por la publicidad del juicio, en especial cuando la imparcialidad del juez pueda afectarse, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer a los presentes el deber de guardar la

reserva sobre lo que ven, oyen o perciben, o limitar total o parcialmente el acceso del público o de la prensa”.

Igualmente, la Constitución en el artículo 20, consagra: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. No habrá censura”.

La administración de justicia está reglada por la Ley Estatutaria que indica como la administración de justicia es “la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas” (Art.1-Ley/270, 1996). Es de anotar que la parte dogmática de la Constitución Nacional, el preámbulo y los artículos 1° y 2° de la misma, señalan que Colombia es un Estado de Derecho basado en la dignidad humana, entre sus fines esenciales se encuentran la consecución de un Estado justo y como razón de ser de los servidores públicos defender a los ciudadanos en sus derechos y bienes así como garantizar las libertades establecidas en la Carta Política.

Igualmente, el artículo 7° dispone: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”. También señala en el artículo 9°: “Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso”. En el mismo orden indica en el párrafo del artículo 23 que: “La Fiscalía está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado y a respetar sus derechos y garantías procesales”. Por consiguiente, los jueces cuentan con herramientas procesales y constitucionales para limitar el derecho de información de los medios de comunicación.

Bajo tales premisas legales se tiene que la libertad de información constituye un principio rector y está protegido constitucionalmente pero su ejercicio debe quedar limitado dentro un juicio oral cuando afecten derechos constitucionales fundamentales de las partes, especialmente los de la intimidad y el buen nombre al difundir en sus medios de comunicación los elementos materiales probatorios que tienen a su alcance, por cualquier razón, creando situaciones de responsabilidad o inocencia, cuando realmente los mismos no han sido objeto de un debate procesal y ante autoridad competente y máxime si la información que dan estos medios de comunicación, afecta la vida o integridad personal de los que están siendo enjuiciados porque pese a que se les está imputando un delito, no pueden los medios avalar la posición de alguno de los intervinientes procesales, para dejar entrever que son responsables de determinado delito, además, de suscitar en el conglomerado una calificación del actuar del procesado que genera peligro para su vida o de las personas que lo están defendiendo, siendo importante, por ende, que los jueces limiten el derecho de información de los medios de comunicación ya que “la libertad de prensa en Colombia, no es absoluta, porque ella apareja responsabilidad social” (C-442, 2011).

La información y la noticia deben ser veraces e imparciales, es decir, guardar conformidad con los hechos o acontecimientos relatados y por ello la prensa debe ser garantía de que a través de la información que ofrece a la colectividad no se vayan a violentar los derechos fundamentales de la honra, del buen nombre y la intimidad de las personas” (T-050, 1993), toda vez que uno de los fines esenciales del proceso penal como modulador de la convivencia social es la capacidad ejemplarizante del proceso y de la pena, por ello el principio de legalidad en un acto reglado garantiza al ciudadano su presunción de inocencia, como bien lo señala el doctor Oscar Julian Guerrero Peralta, en su libro Fundamentos Teórico Constitucionales del nuevo Proceso Penal (2007); la presunción de inocencia coloca la carga de la prueba en el Estado, o sea en la Fiscalía y preserva el in dubio pro reo, de tal forma que se afecta la dignidad y los derechos del acusado si se realiza un juicio por los

medios de comunicación de recordación para la ciudadanía y después la persona no se lleva a juicio u obtiene una sentencia absolutoria.

Entonces, al estar limitado el derecho a la información, en la forma como lo ha reiterado la Corte Constitucional en las Sentencias de Tutela 1225 de 2003 y 391 de 2007, el deber de los periodistas es publicar la verdad de lo ocurrido y que no implique perjuicio para el procesado o la víctima pues la comunidad que la recibe tiene el derecho a exigir que la información entregada sea veraz e imparcial, es decir, que corresponda objetivamente a los acontecimientos que son materia noticiosa y que no se manipule hacia determinados fines o intereses , ya que cuando el ejercicio del derecho a la información afecta derechos de los intervinientes procesales se debe acudir a principios como la seguridad jurídica del Estado, el interés general y el respeto a los procedimientos judiciales; luego, los jueces siendo autónomos e independientes en sus decisiones, deben vigilar y velar, que ese derecho a la información se haga con el mayor cuidado y discreción, para no afectar derechos y libertades fundamentales.

Ponderación de la libertad de información y los derechos fundamentales del procesado y la víctima en un proceso penal.

Se requiere por ende, un criterio jurídico que permita adelantar la ponderación entre normas, principios o preceptos normativos en cuanto al derecho de información se refiere y en lo que tiene que ver con su restricción cuando se lleva a cabo un juicio de carácter penal, específicamente, ya que en el ejercicio del derecho a la información surge un conflicto con otros derechos de carácter constitucional y fundamentales como son los derechos a un debido proceso, a la intimidad, el buen nombre, de quien se emite una noticia, afectando la barrera que impone la autonomía individual, siendo conveniente entonces, acudir a los principios como la seguridad jurídica del Estado, fruto de la recta razón humana, mantenimiento del orden, existencia de condiciones propicias para la convivencia tranquila de la sociedad, la moralidad pública como fuente de limitaciones de derechos constitucionales en tanto permite al Estado imponer restricciones con el objeto de armonizar proyectos de vida

disímiles en el contexto de una democracia, el interés general y el respeto a los procedimientos judiciales de modo que surja una armonía entre el derecho de información y las normas, principios o preceptos normativos (T-301, 2004).

Lo anterior, porque dicha colisión entre el principio constitucional del derecho a la información y los derechos constitucionales citados, debe ser solucionada a través de la "*ley de la ponderación*", es decir, buscar la manera de aplicar los principios y resolver los encuentros que pueden presentarse entre ellos y las razones que juegan en sentido contrario, es pues, asignarle un peso determinado a cada principio en el caso concreto.

Por eso cuando se aplican los principios jurídicos aquellas normas que tienen la estructura de mandatos de optimización, deberá utilizarse tal ley de ponderación, como aquel procedimiento para interpretar los derechos fundamentales, ello teniendo claro que estos ordenan la realización de algo, y ese algo son las posibilidades materiales de la concreción de dicho principio en colisión, toda vez que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

La ponderación entra cuando se presentan colisiones entre principios, y se necesita confrontar el principio con los principios opuestos o las reglas opuestas que lo respaldan, es así como vemos que las colisiones se presentan cuando en el caso concreto un principio está determinado por la norma a aplicarse en el caso real y el opuesto también determina su aplicación. La ponderación es la forma de resolver la incompatibilidad normativa entre normas *prima facie* siendo estas normas de derecho fundamental. Es la confrontación normativa entre unas normas y otras cada una con un carácter específico, en este estudio, el derecho de información y los derechos constitucionales fundamentales.

El juicio de ponderación entra a estructurar un procedimiento para establecer cuál de los dos principios en colisión debe aplicarse en el caso real y concreto, y esto se determina dependiendo del peso que arroje cada principio,

es decir, el juicio que haga el operador judicial al momento de concretar cuál de los dos va primero que el otro y para lo cual le será importante determinar los grados de afectación y de satisfacción de cada principio para llegar así a la dimensión de su peso en la concreción de la colisión, cumpliéndose finalmente al mandato de optimización de alguno de ellos.

La ponderación es solo una estructura que está compuesta por tres elementos, la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de la argumentación. Mediante los cuales se puede fundamentar una relación de precedencia condicionada entre los principios en colisión. Entra así a determinar cuál de los dos principios se debe aplicar al caso concreto estableciendo así unos pasos, para definir el grado de afectación o de satisfacción de uno de los dos principios. La ponderación en su concepto engloba una aplicación racional para determinar los derechos fundamentales, entendidos estos como derechos que gozan de una especial protección no solo por mandato constitucional sino debido a su forma de aplicación en el caso concreto, cambiando totalmente el paradigma de reglas por el de principios en la teoría del derecho contemporánea.

En tal medida ha de plantearse una regla para las ponderaciones de principios constitucionales, con una determinada pretensión para resolver las colisiones que salgan a la luz, llegando a la satisfacción real de que se cumplió la tarea exacta tras haber sobre pesado dichas normas y derechos constitucionales sin existencia alguna de un choque entre las mismas, pues una resultó más importante que la otra, arrojando como resultado una concreción de un peso de los diferentes principios en colisión, pues como se mencionó anteriormente, los principios no traen asignado un peso de manera previa y su carácter no es absoluto, sino a la existencia de la colisión se debe hablar de pesos relativos.

La ley de la ponderación apunta primero a la importancia de la satisfacción del principio contrapuesto, y además en segundo orden formula un mandato, lo relevante es la importancia de las consideraciones de los

principios, y de conformidad con su método la ponderación plantea una regla de cómo ha de hacerse ese análisis, que arroje una ponderación de principios y su fórmula a la aplicación concreta del principio avante, en un juicio racional y objetivo que nace del estudio de los mecanismos tanto argumentativos como lógicos y herramientas de inferencia, que van a permitir al juzgador o interprete, hacer el desarrollo de los principios que se ponderan.

En cuanto a la estructura de esta ley debe enfatizarse que es de gran importancia porque antes se tenía que el derecho o sistema jurídico solo estaba integrado por normas, es decir, por normas previstas de una estructura condicional hipotética pero luego de los aportes de DORWKIN en el pensamiento jurídico anglosajón, se introdujeron los principios y la ponderación.

Surgió así, de esta teoría de la ponderación, la discusión entre RONALD DORWKIN y H.L.A. HART, en donde el primero de ellos, en uno de sus textos “Los derechos en serio”², atacó “la versión más poderosa del positivismo jurídico” refiriéndose a la teoría de HART sobre las reglas del derecho³, sosteniendo que cuando los jueces resuelven los problemas jurídicos y a su vez todas las partes presentan sus argumentos, deben resolverse tales tensiones jurídicas con normas totalmente diferentes de las reglas, los principios y las directrices políticas .⁴

Señala DORWKIN que existen además otras normas cuyo origen no se basa en las reglas, ni “se basa en una decisión particular de ningún tribunal u órgano legislativo, sino en un sentido de convivencia u oportunidad que, tanto en el foro como en la sociedad, se desarrolla con el tiempo”, son los principios

² Véase **DWORKIN**, Ronald. *Los Derechos en serio*. 4ª reimpresión. Traducción de Marta Gustavino. Editorial Planeta- Agostini. Barcelona, 1999. Pág. 72.

³ Véase **HART**, H. L. A. *El concepto de Derecho*. Traducción de Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1961. Pág. 40.

⁴ El término *Policy* indica plan o curso de acción dirigido al logro de un objetivo social, económico, cultural, etc., puesto en práctica por un gobierno, institución, empresa o persona, en tanto el plural *policies* traduce políticas en su acepción de ciencia y arte de gobernar, que es incorrecto y equívoco frente a lo que Dworkin quiere expresar, por ello los traductores prefieren utilizar la expresión «**directriz**».

jurídicos que suponen el desarrollo de una argumentación jurídica justificada, diferente del campo del descubrimiento o descripción del derecho. DORWIKIN consideró que los principios por sí mismos no determinan por completo el contenido de una decisión particular, pues siempre debe preferirse la que sea moralmente más fuerte, una mejor moral supone, una mejor justificación del ordenamiento jurídico, es por ello que los principios jurídicos operan como principios morales que explican y justifican el conjunto del derecho, porque son buenos y justos y en consecuencia guardan coherencia con un sistema de derecho justo.

De lo expuesto puede deducirse que el juez penal debe en caso de conflicto entre los principios y derechos constitucionales estructurar un procedimiento específico que conlleve a determinar cuál de los dos debe operar en un caso judicial en particular, utilizando una balanza imaginaria en la que pesados ambos derechos, concluya satisfactoriamente el porqué debe primar la protección de los derechos fundamentales sobre los principios y normas también de carácter constitucional o viceversa, pero eso si, como lo dijo DWORKIN, en un proceso de estructuración deben tenerse en cuenta los principios morales para decir que es o no justo o bueno para finalmente colegir que guardan coherencia con un SISTEMA DE DERECHO JUSTO sin que ello implique resolver el conflicto desconociendo la norma o la ley porque el juez como tal se encuentra investido de todos esos poderes al momento de ejercer la ley de ponderación.

Por eso a la hora en que los jueces utilicen ese método operativo deberán asumir ciertos criterios procedimentales para la resolución del conflicto, construyendo una serie de pasos a seguir, para la consolidación de herramientas de inferencia lógica, que permitan dar un diagnóstico de la situación concreta, de conformidad con criterios fácticos y jurídicos, lo que se demuestra como una serie de parámetros para definir el uso de la ponderación: esquema básico en tres pasos: el primero, es el análisis del objetivo que justifica la disposición sujeta a control. Durante este primer paso, se examinará la identificación de la meta, o metas, que la disposición busca materializar y su

valor constitucional. En un segundo sub-paso, se debe indagar el valor constitucional, que presenta su significado en el orden jurídico fundamental, en la aplicación de la disposición en su sentido material, si la respuesta es negativa, se torna inconstitucional el examen y no se pondera el principio en estudio. Como tercer paso se tendrá en la condición de los medios y fines para aplicar la ponderación, el análisis de la relación entre los medios empleados y la meta que se busca, para efectos de determinar si los medios son aptos para el logro del objetivo que persigue la norma bajo revisión.

Así, bajo dicho sentido, ha de ponderarse si prevalece el derecho de información sobre los derechos fundamentales de las personas procesadas o de los intervinientes en un proceso penal cuando los medios de comunicación, a través de sus instrumentos, arrojan la noticia de un caso determinado a la comunidad, sin que se haya realizado efectivamente una valoración de los medios de prueba por un Juez toda vez que ambas formas se asocian, desde luego, a la idea común de medición del peso lo que une a ambas formas de metáfora es, obviamente, la supuesta capacidad del juzgador para determinar el pretendido peso específico de los derechos en conflicto empleando una imaginaria balanza.

Sobre la base de esta ficción, en un conflicto de derechos fundamentales la ponderación recurre a la conocida idea del balance de los principios contrapuestos, o más precisamente, de los pesos que a éstos se les asigna, sin embargo, técnicamente la operación de balancear derechos en consecuencia consiste, más bien, en establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro con base en una estimación específica para el caso concreto” (Colisión de derechos fundamentales y juicio de ponderación).

Es aquí donde entran en juego los criterios jurídicos de la Corte Constitucional como aplicador y garante de los principios constitucionales, expresados en los derechos fundamentales de los ciudadanos, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho haciendo una ponderación de ambos derechos: el de información y los fundamentales, ambos de rango

constitucional a fin de establecer cuál de los dos prevalece en un caso determinado.

En razón de tal consideración la Corte Constitucional ha estimado que la importancia de la libertad de expresión e información ha sido fundamento para su protección prevalente, por cuanto constituyen garantías esenciales del orden plural y tolerante que sirve como base jurídica y social de un Estado democrático. Por esta razón, en caso de colisión entre estas libertades y otro derecho fundamental, el operador deberá considerar, no simplemente, el papel de libertad respecto del titular de la misma, sino su relevancia como elemento fundante del orden abierto e inclusivo que debe garantizar un Estado como el que define el artículo 1º de la Constitución armonizado con el artículo artículo 15 primer inciso, que señala como todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre por lo que el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (T-043, 2011).

Por ello, el derecho al buen nombre, como derecho fundamental de protección frente al derecho de información fue catalogado por dicha institución desde sus primeras providencias como un “derecho personalísimo” toda vez que hace referencia directa a las valoraciones que tanto individual como colectivamente se hagan de una persona, de ahí que el buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad (C-489, 2002).

Entonces, tal derecho es una expresión de la reputación o la fama que tiene una persona y que puede ser lesionado por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo, concepto que destaca la responsabilidad de los medios de comunicación en cuanto al manejo, procesamiento y divulgación

de la información la cual debe garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales del receptor de la información, y de los sujetos de la misma. Se trata por tanto, de la coexistencia entre sus derechos: el de informar, de recibir información y el del respeto a la intimidad, la honra, el buen nombre y la dignidad de la persona sobre quien se informa, Por eso, como los derechos a informar, a recibir información y la libertad de opinión no son absolutos, en cuanto admiten restricciones, la labor del juez en cada caso consiste en evaluar si la limitación es admisible y cuál resulta ilegítima. Y para ello será indispensable verificar si los derechos fundamentales de las personas resultan vulnerados por la información (T-439, 2009).

Puede inferirse de este aparte que el papel social del periodista exige que la profesión mantenga los mayores niveles de integridad, incluyendo el derecho del comunicador de rechazar aquel trabajo que vaya en contra de las convicciones dignas del procesado o de la víctima.

Además, si bien es deber no solo de la persona el mantener un adecuado comportamiento frente así mismo, como también, ante la sociedad, igualmente, es deber de ésta a través del Estado el garantizar a cada quien la protección de sus garantías fundamentales. Es entonces el comportamiento que, una vez hecho público, habilita al sujeto, gracias a la existencia de la norma constitucional, para exigir su protección frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas, y es aquí donde debe actuar el Estado para la protección de los derechos mencionados restringiendo el derecho de información cuando se difunden informaciones erradas, sin fundamento legal, sin el cumplimiento de requisitos legales o procedimentales en tratándose de un proceso penal, especialmente (C-417, 2009).

Cabe resaltar la responsabilidad que tienen los medios de comunicación cuando tratan asuntos de índole penal a través de sus medios pues están en la obligación antes de que dicha noticia haga eco de impacto en las personas que lo ven y escuchan, por ser un asunto que les causa atención, el ser un instrumento garante de los derechos como el buen nombre de las personas, la

intimidad, máxime cuando son parte de un proceso de carácter penal, porque es la misma ley y la Constitución Política la que garantiza la presunción de inocencia al citar que “toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”, porque el debido proceso penal, como un derecho fundamental y otro, debe ser abierto y flexible, acorde al principio de corrección funcional a cargo de los operadores judiciales, siempre que se respete el núcleo esencial de la norma de más alta jerarquía que guía el proceso del test de razonabilidad.

Puede observarse que pese a que los derechos a la libertad de expresión e información se encuentran especialmente protegidos por la Constitución de 1991, como garantía de participación en la conformación, gestión y control del poder político, así como instrumentos para la definición individual de posiciones culturales, sociales, religiosas y políticas, siendo sus actos comunicativos, fundamentales para la circulación de ideas y para la transmisión de todo tipo de manifestaciones, presupuesto básico para la deliberación democrática, también tienen la misión de informar a la ciudadanía sobre los asuntos públicos o privados de interés social, pero su deber es hacerlo con base a la verdad y lo realmente demostrado para no atentar contra los derechos de las personas, esencialmente aquellas que se encuentran involucradas dentro de un proceso penal.

Principio de veracidad y restricción de los medios de comunicación al ejercer el derecho de información en el proceso penal actual.

Particularmente, la libertad de información implica una carga de veracidad e imparcialidad al momento de su transmisión. En este sentido, tanto la veracidad como la imparcialidad referida a los hechos objeto de la información deben siempre ser posibles de comprobarse por el medio, excepto cuando se trate de información reservada respecto de la cual es responsable el medio de la divulgación de la fuente.

Al respecto, la Corte estableció: “El principio de veracidad se constituye en requisito y a la vez límite del derecho a informar que impone al emisor la

obligación de actuar de manera prudente y diligente en la comprobación de los hechos o situaciones a divulgar. No se exige que la información sea estrictamente verdadera, sino que comporta la necesidad de haber agotado un razonable proceso de verificación, aunque la total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales siempre y cuando no afecten la esencia de lo informado (SU-1723, 2000), ya que el derecho a informar se armoniza con el derecho a ser informado, que conlleva estándares respecto de la veracidad y el conocimiento que se pretende difundir.

La garantía a estas libertades no implica, se repite, un predominio absoluto de las mismas sobre otros derechos, también de carácter fundamental así lo muestra la línea jurisprudencial que al estudiar el caso de una acción popular que establecía parámetros para el ejercicio de estas libertades por parte de una cadena radial, estableció: “La libertad de expresión, a semejanza de los demás derechos, no es un derecho absoluto, en ninguna de sus manifestaciones específicas; puede eventualmente estar sujeta a limitaciones, adoptadas legalmente para preservar otros derechos, valores e intereses constitucionalmente protegidos con los cuales puede llegar a entrar en conflicto” (T-391, 2007).

En armonía con lo expuesto, ha de indicarse como desde el inicio de la jurisprudencia constitucional se ha determinado que, en lo relacionado con el derecho al buen nombre su vulneración se presenta *únicamente* cuando a través de ellas se dan por ciertas unas circunstancias que en realidad son falsas o que resultan del capricho, ligereza o mala fe del comunicador, pero no sólo se vulneran los derechos al buen nombre y a la honra con opiniones insultantes y desproporcionadas, sino también cuando a través de ellas se dan por ciertas unas circunstancias que en realidad son falsas o que resultan del capricho, ligereza o mala fe del comunicador.

En acuerdo con el principio democrático imperante en nuestro ordenamiento, el respeto a la prevalencia de la libertad de información y opinión de los medios de comunicación sustenta la *prohibición* de controles previos a la información u opiniones manifestadas a través de éstos, pues,

excepto ciertos casos puntuales, ésta acción constituiría censura, la que está expresamente prohibida por el artículo 20 de la Constitución.

Esta conclusión de la Corte es respaldada por los instrumentos internacionales que consagran la protección al derecho a la libertad de información. En este punto se cita, la Sentencia de Tutela 391 de 2007, que al respecto recordó aspectos que, por su alta precisión, resultan esenciales para establecer el ámbito permitido a las restricciones a la libertad de expresión e información: El marco general de las limitaciones admisibles a la libertad de expresión, lo proveen los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que orientan la interpretación del artículo 20 de la Carta y demás normas concordantes. Ello porque en una República Democrática y participativa la libertad de expresión e interpretación son fundamento de los lineamientos democráticos.

Una lectura detenida de estas disposiciones revela que las limitaciones a las libertades de expresión información y prensa, para ser constitucionales, deben cumplir con los siguientes requisitos básicos: estar previstas de manera precisa y taxativa por la ley, perseguir el logro de ciertas finalidades imperiosas, ser necesarias para el logro de dichas finalidades, ser posteriores y no previas a la expresión, no constituir censura en ninguna de sus formas, lo cual incluye el requisito de guardar neutralidad frente al contenido de la expresión que se limita y no incidir de manera excesiva en el ejercicio de este derecho fundamental.

Por ello, cuando de ponderar el derecho a la información periodística frente a otros derechos fundamentales se trata, se deben tener en cuenta varios criterios convergentes que en últimas se convertirán en aspectos de veracidad y realidad: el tipo de libertad ejercitada, el interés público existente, y la condición de personaje público o privado del ofendido: añadiéndose además, el especial “peso específico de los principios ideológicos de una verdadera sociedad democrática”. Si la información no es de interés público, se invierte lógicamente la prevalencia del derecho de información sobre el derecho a la

intimidad, con independencia de que la persona afectada sea pública o privada. Se protegen pues las relaciones privadas cuyo interés para la formación de la opinión pública de una sociedad democrática, es nulo. El criterio de prevalencia de la formación de la opinión pública actúa cuando se ejerce por cauces normales, caso contrario, declina el valor preferente del derecho a la información. Desaparece por tanto el fundamento de la prevalencia y por ende, la prevalencia misma.

Fundamento constitucional y procesal penal frente al derecho de información

Lo expuesto explica como en efecto el derecho a la información tiene su sustento en la Constitución Política, artículo 20, que garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación pero a la vez implica para ellos obligaciones y responsabilidades éticas para que al emitir la noticia de un caso penal, se ajuste a la realidad y a los principios constitucionales (T-512, 1992).

De manera que, siendo los medios de comunicación libres para informar cuyo actuar implica responsabilidades de carácter social, deben trasladar tales premisas constitucionales al sistema penal actual cuando de emitir noticias se trate con relación a asuntos penales, ya que no puede confundirse esa libertad para atentar contra la reserva de ciertos procesos judiciales ya que la información debe ser plenamente seria y cierta para no poner en peligro a las víctimas, testigos, peritos y demás intervinientes, ni tampoco, afectar la seguridad nacional, o, en casos más relevantes, como el exponer a un daño psicológico a los menores de edad cuando de delitos sexuales se refiera, o, se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo, o se comprometa seriamente el éxito de la investigación.

Entonces, este derecho de información de sustento constitucional se concreta en nuestro sistema penal dentro de los artículos 18 y 152 de la Ley 906 de 2004, donde claramente se observa que en dicho sistema de

juzgamiento implica, tanto para las instituciones de justicia como para los medios de comunicación, una mayor responsabilidad en torno al manejo de los procesos de información orientados hacia la opinión pública.

En primer lugar, los jueces deben ser conscientes de las repercusiones que sus actuaciones, comentarios, omisiones y puntos de vista pueden generar sobre la opinión ciudadana. A su vez los periodistas deben tener en cuenta que en el ejercicio del derecho a la información su labor profesional puede llegar a facilitar o entorpecer el curso normal de una investigación, afectar los derechos fundamentales de las personas intervinientes del proceso y el derecho del imputado o acusado a un debido proceso, o inclusive, influir en el fallo de un juez en una sala de audiencia.

Lo anterior porque resulta evidente que las narraciones o informaciones que hagan los medios de comunicación sobre procesos judiciales en particular, tienen gran atracción para los espectadores y más cuando se tratan asuntos de crímenes en los cuales son autores, partícipes o víctimas, individuos que poseen cierto prestigio, a tal punto que pueden ellos convencerse de que la conducta realizada por éste es justa, quizá porque en ellos se presenta un hipersensibilidad respecto de lo justo, creando un juicio a su propio parecer, ya que ellos al ver un caso, por ejemplo, en televisión, puede inducir a dicha audiencia sobre la culpabilidad o inocencia del procesado, y, esto es lo que pareciera suceder con la información brindada por los medios masivos de comunicación.

Esta situación no deja de ser riesgosa para el desarrollo normal del proceso penal y la ejecución de las sentencias, ya que se juzga sobre la base de la verdad verdadera que solo se tendrá realmente ante un juez como quiera que es a él a quien corresponde juzgar si efectivamente el acusado es o no culpable porque ante él se presentan los medios probatorios pertinentes y conducentes para establecer si el demandado, es conforme a la realidad o no, culpable o inocente.

Los medios de comunicación tienen toda la libertad para difundir sus noticias, pero estas tienen límites, no solo a nivel constitucional sino legal como se ha visto, por consiguiente, están obligados a omitir toda información que pueda indicar un “prejuzgamiento”, una presión sobre las decisiones judiciales y estando el Estado también obligado, por cuanto debe facilitar el acceso a la información, el delimitar este derecho, para que al momento de realizar las audiencias públicas no se afecte a ninguno de los sujetos procesales ni tampoco el debido proceso.

En uno de sus trabajos sobre la publicidad del proceso penal argentino, Jiménez de Asúa escribió hace unas décadas 'el español no sólo se sorprende de que se viva aquí un procedimiento judicial escrito y reservado, sino de que, contra el sistema legal, se dé publicidad a lo que por esencia jurídica es secreto. Mi asombro fue mayúsculo al ver que se publican los 'autos de prisión preventiva' y de que no sólo se comentan en ' paginas científicas y profesionales, sino en los diarios, con intención política que daña la fama del que aún no es más que un procesado y que puede ser inocente y absuelto. No me ha producido estupor más pequeño el hecho de que acusados de crímenes gravísimos, después de la indagatoria puedan ser entrevistados por periodistas y aparezcan en las planas de los periódicos diciendo cómo perpetraron el delito y denostando a su víctima para excitar la simpatía pública' (Jiménez-de-Asúa, 1941).

Ante esto, los jueces deben restringir a los medios de comunicación toda información tal y como lo indica el artículo 152 de la Ley 906 de 2004, en lo que no sea veraz o que no esté demostrada y que pueda afectar su imparcialidad, dada la credibilidad que la comunidad tiene en los medios, lo cual puede afectar, derechos fundamentales de las personas que hacen parte de un proceso penal, por este motivo, deben antes de iniciar audiencias públicas en determinados casos, indicar a los periodistas el guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben, y, en casos extremos el prohibir el acceso a los mismos para así proteger la dignidad de la justicia que encarna como

supremo rector del proceso para hacer cumplir los principios que orientan a las partes, a los intervinientes y a la ciudadanía.

Esta reflexión es necesaria por cuanto el principio de presunción de inocencia de los procesados es una garantía constitucional que no puede ser vulnerada injustificadamente en el ejercicio del derecho de información.

En ese sentido el artículo 152 del Código de Procedimiento Penal otorga al juzgador los instrumentos para preservar la reserva de audiencias públicas la imparcialidad del mismo se pueda afectar, pudiendo por auto motivado imponer a los periodistas el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben.

La Corte Constitucional se pronunció al respecto al analizar los artículos 220, 221, 226 y 227 de la Ley 599 de 2000, en Sentencia de Tutela 1225 de 2003, donde se afirmó como en el artículo 20 de la Constitución se garantiza el derecho fundamental a la libertad de informar, es decir, a la libertad de prensa. Se trata de una garantía constitucional central para la democracia, puesto que del libre flujo de información y opinión depende no sólo la formación de la voluntad política sino el control del ejercicio del poder. Es por la centralidad e importancia de la libertad de prensa en una democracia que, en principio, no se establecen límites constitucionales específicos al tipo de lenguaje utilizado por parte de los medios masivos de comunicación, salvo aquellos establecidos en las leyes penales para proteger la honra y el buen nombre de las personas.

En particular, los medios de comunicación pueden tener sobre los jueces como sobre las personas del común que no necesariamente gozan de formación jurídica alguna, una enorme influencia mediante lo que se informa, la manera como se divulga la información o las opiniones que se expresan sobre los hechos o las personas investigadas. La presión de la opinión pública tiene la potencialidad de incidir sobre la evaluación de la situación afectando el juicio de forma que no sea posible garantizar un juicio público imparcial y justo, lo cual cobra especial importancia en materia penal.

De otra parte, es importante señalar que el problema jurídico planteado se circunscribe respecto de ambos derechos, es decir, tanto el de información como el de publicidad pues la reserva en el sistema penal actual frente al derecho de información”, se encuentra basado en la aplicabilidad que los Jueces puedan dar al artículo 152 de la Ley 906 de 2004, en cuanto a la restricciones a la publicidad por motivos de interés a la justicia. En razón del principio de publicidad que caracteriza hoy a los procesos penales, la información contribuye, en gran medida, a la labor de control y fiscalización frente a eventuales partes e intervinientes arbitrarios.

Si bien informar y ser informado constituye hoy un derecho fundamental de toda persona, esa información debe ser veraz, objetiva y apegada a los hechos y conocimientos reales ocurridos dentro de un proceso penal, por ende, deben los jueces precedidos de ese derecho procesal restringir la publicidad del derecho a la información, estando obligados los medios de comunicación a adecuar su información para no presentar como culpable a quien la Constitución Política tiene por inocente.

En ese entendido el derecho de publicidad en materia penal va ligado al derecho de información. Uno sin el otro no subsiste en cuanto a lo comentado.

Ahora, este tema de la influencia de los medios de comunicación en la formación de la opinión pública se ha tratado y estudiado en diferentes oportunidades y sendas publicaciones cuyos autores (Marino, 1992-2005), hicieron un interesante estudio respecto de esta cuestión para precisar, que si bien los medios de comunicación constituyen masas que han transformado la vida de las personas y su relación con el entorno, debe limitarse en ocasiones cuando se afectan las partes del proceso, “al publicar la noticia sin sustento legal correspondiente, violando las garantías individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la defensa, el principio de inocencia y el debido proceso” (Cuadra, & Morales Franco).

En consecuencia, en el Sistema Penal, pese a que los sujetos procesales, acusado y víctima son personas objeto de medidas de protección

tanto por el Código de Procedimiento Penal como por la Constitución lo cierto es que, en tiempos actuales y dada el auge de la delincuencia a nivel social que sufre nuestro país por el desvalor de los derechos a la vida, a la integridad personal, al patrimonio económico, entre otros, permite que los medios de comunicación, como órganos de poder, resulten ser importantes para la ciudadanía, no solo por su labor de mostrar la noticia a través de los diferentes medios, televisión, radio, periódicos, sino por la influencia que estos ejercen en la población nacional como internacional, no obstante, al tener a su alcance elementos materiales probatorios que han sido ofrecidos por la Fiscalía General de la Nación o por la defensa, resultan vulnerando derechos como el debido proceso, la intimidad, la publicidad de las personas que hacen parte de un proceso judicial.

Esta situación ha creado en el sistema penal un desconcierto, ya que antes de llevarse a cabo un juicio oral y público, donde se valoraran por el Juez, tales medios de prueba, gran parte de la población tiene ya un veredicto personal de que el procesado es “culpable o inocente”, lo cual podría generar en el Juez cierta presión al momento de tomar su decisión final, por ello la pregunta qué pueden hacer los funcionarios judiciales para limitar el derecho de información en estos casos, es por motivos de interés de la justicia y en garantía de la protección de los derechos fundamentales constitucionales del acusado y la víctima.

Por todo ello, se debe hacer un análisis del verdadero rol de los medios de comunicación para poder delimitarlo y para que así el ejercicio de los derechos fundamentales a libertad de expresión y libertad de información no colisionen con otros derechos, ni mucho menos afecten el debido proceso repercutiendo en la decisión autónoma del juez, quien debe en apoyo del artículo 152 del Código de Procedimiento Penal, mantener la reserva de los juicios a los medios de comunicación.

El derecho a un debido proceso y el derecho a la información deben encontrar en el nuevo sistema acusatorio un punto de equilibrio. Operadores Judiciales y periodistas tienen entonces el compromiso de apoyarse sin

excluirse, y de complementarse sin invalidarse, para cumplir a cabalidad con uno de los principios que rigen el sistema acusatorio: que todos los colombianos puedan ver y escuchar las voces de la justicia y, mediante una audiencia pública precedida por un juez, puedan conocer, con base en las pruebas presentadas durante el juicio oral, si una persona es culpable o inocente de los hechos que se le imputan.

Conclusiones

El sistema acusatorio implica, tanto para las instituciones de justicia como para los medios de comunicación, una mayor responsabilidad en torno al manejo de los procesos de información orientados hacia la opinión pública, razón por la cual los operadores judiciales, especialmente los jueces, como supremos rectores del proceso, deben ser conscientes de las repercusiones que sus actuaciones, comentarios, omisiones y puntos de vista puedan generar sobre la opinión ciudadana, igualmente, los periodistas deben ser cuidadosos al momento de ejercer el derecho de información para no entorpecer el curso normal de una investigación ni para afectar los derechos fundamentales de las personas involucradas en un proceso, de ahí que si bien, la actuación procesal es de carácter pública, deben los jueces en determinados asuntos restringir el derecho de información para no vulnerar derechos fundamentales del acusado o víctima tal y como lo consagra el artículo 152 del Código Procesal Penal facultando al Juez por interés de la justicia, mediante auto motivado, imponer a los periodistas el deber de guardar reserva sobre lo ocurrido en un proceso o limitar total o parcialmente el acceso de la prensa.

Informar y ser informado es un derecho fundamental de toda persona, pero, también esa persona es titular del derecho a recibir información veraz, objetiva y apegada a los hechos y acontecimientos, debiendo así limitarse la información que brindan los medios de información cuando a costa de ello se violentan derechos constitucionales de individuos, que aún están siendo investigados o que todavía no han sido condenados, esto por cuanto el principio de presunción de inocencia de los procesados es una garantía

constitucional que no puede ser vulnerada injustificadamente por el ejercicio de la información que dan los medios de comunicación.

Por ende, es importante que los periodistas dimensionen el impacto de sus acciones limitando su labor en el sentido de no interferir en los procesos de investigación siendo cuidadosos en difundir noticias creando situaciones de responsabilidad o inocencia del acusado cuando aún el Juez no ha tenido a su alcance el conocimiento de las pruebas ni ha tomado una decisión final.

En consecuencia, en el sistema penal acusatorio, pese a que los Jueces previo a emitir sus decisiones, respetan el derecho a la publicidad y la garantía de los derechos fundamentales constitucionales de las partes, en el desarrollo del juicio oral, pueden restringir el derecho de información, solicitando a los periodistas que en determinados casos, mantengan la reserva del proceso ya que así lo exige la ley, la Constitución y el precedente constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

Sentencia T-512, Rectificación de Información (Corte Constitucional. José Grerorio Hernández Galindo. 09 de Septiembre de 1992).

Sentencia T-050, Medios de comunicación y derecho a la información (Corte Constitucional. Simon Rodríguez Rodríguez. 15 de Febrero de 1993).

Sentencia T-471, Derecho al buen nombre - información falsa (Corte Constitucional. Hernando Herrera Vergara. 26 de Octubre de 1994).

Sentencia 087, Libertad de profesión u oficio (Corte Constitucional. Carlos Gaviria Díaz 18 de marzo de 1998).

Sentencia de Unificación No. 1723 , Libertad de Información (Corte Constitucional. Alejandro Martínez Caballero. 12 de Diciembre de 2000).

Sentencia C-489, Derecho al buen nombre, a la intimidad - información (Corte Constitucional. Rodrigo Escobar Gil. 26 de Junio de 2002).

Medios de Comunicación (Corte Constitucional 12 de Diciembre de 2003).

Sentencia T-301, Derecho a la igualdad y test de proporcionalidad (Corte Constitucional. Eduardo Montealegre Lynett. 25 de Marzo de 2004).

Sentencias C-592, Acto Legislativo que implemetò el sistema penal acusatorio (Corte Constitucional. Alvaro Tafur Galvis 09 de Junio de 2005).

Sentencia T-391, Bloque de constitucionalidad y libertad de expresiòn- libertad de informaciòn (Corte Constitucional.Manuel Josè Cepeda Espinosa. 22 de Mayo de 2007).

Sentencia C-417, Derecho al Buen Nombre y a La Honra - Libertad de Expresiòn e Informaciòn (Corte Constitucional. Juan Carlos Henao Perèz 26 de Junio de 2009).

Sentencia C-442, Presunciòn de constitucionalidad a favor de la libertad de expresiòn (Corte Constitucional. Humberto Antonio Sierra Porto 08 de Junio de 2009).

Tutela-439 , Libertad e informaciòn y el deber de veracidad (Corte Constitucional. Jorge Ignaio Pretelt Chaljub. 07 de Julio de 2009).

Acciòn de tutela contra los medios de comunicaciòn como mecanismo para garantizar derechos fundamentales, T-260 (Corte Constitucional Mp. Mauricio Gonzalez Cuervo 16 de Abril de 2010).

Sentencia C-144, Juez de conocimiento en el proceso penal (Corte Constitucional. Juan Carlos Henao Pérez 03 de Marzo de 2010).

Derechos Humanos y de Ordenamiento Constitucional Colombiano (Corte Constitucional. Sentencia C-442. Humberto Antonio Sierra Porto 25 de Mayo de 2011).

T-043, Protecciòn al buen nombre presuntual afectado por un medio de comunicaciòn (Corte Constitucional. Humberto Antonio Sierra Porto. 03 de Febrero de 2011).

Art.18-LEY/906. (2004). (*LEY 906 de 2004*). Leyer.

Art.1-Ley/270. (1996).

Art.29-CP. (1991). *DEBIDO PROCESO*. LEYER.

Art.7. (1996. Marzo 7). *Ley 270*.

Art.9. (1996). *Ley Estatutaria*.

Colisión De Derechos Fundamentales y Juicio De Ponderación, J. B. (s.f.).
Juridica De Derecho Pùblico, TOMO I, 33.

Cuadra, & Morales Franco. (s.f.). *La justicia y los medios de comunicación. Una relación de poder*. Nicaragua. 2005. Pág.96.

Dowrkin, Ronald. *Los Derechos en serio*. 4ª reimpresión. Traducción de Marta Gustavino. Editorial Planeta- Agostini. Barcelona, 1999. Pág. 72.

HART, H. L. A. *El concepto de Derecho*. Traducción de Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1961. Pág. 40.

Jiménez-de-Asúa, L. (1941.). *El Criminalista*. (Vol. Tomo I). Buenos Aires: La ley.

Guerrero Peralta, Oscar Julián. (2007). *Fundamentos Teórico Constitucionales del nuevo Proceso Penal*. Colombia.

ART.152. (Ley 906 de 2004). COLOMBIA: LEYER.

Marino, J. &. (1992-2005). *Libertad de prensa y derechos fundamentales. Análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia*.

Parágrafo-Art.23. (s.f.). *Ley 270 de 1 996*.